

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3333-002-2015-00201-00
Demandante: ISAGEN ESP
Demandado: Municipio de Arauca

Antecedentes

El día 23 de junio de 2016, el despacho llevó a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, a la cual asistieron la apoderada de la parte actora y el delegado del Ministerio Público.

Posterior a esa diligencia, la apoderada del municipio de Arauca, presento incidente de nulidad contra la audiencia celebrada, con fundamento en que existió una indebida notificación del auto mediante el cual se programó la audiencia, toda vez que la dirección electrónica a la que se realizó la notificación no era la habilitada para esos efectos.

Destaca la apoderada del municipio de Arauca que la dirección electrónica correcta a la que se le debía notificar era "notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co" y en efecto, así se había hecho saber con anterioridad a la Jefe de Apoyo Judicial de Arauca a través de oficio radicado por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Arauca el 18 de enero de 2016, señalándose que esa era el único correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

La causal de nulidad que alega la parte demandada es la consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

Del anterior incidente, se corrió traslado por el termino de 3 días (fl. 22), dentro del cual, la parte actora se opuso al mismo, indicando que es deber del abogado estar revisando los estados que se profieren en esta jurisdicción, máxime que el municipio tiene su domicilio cerca al sitio donde se encuentran ubicados los juzgados.

Manifiesta también que no se entiende la posición según la cual el municipio solo tiene definida una única dirección de correo electrónico, la cual fue posiblemente radicada en la oficina de apoyo judicial, pero nunca fue informada s sus presuntos contribuyentes, quienes son los que acuden a la jurisdicción a reclamar sus derechos.

Por las anteriores razones, solicita que se rechace la nulidad solicitada, en atención a que las causales para su procedencia se encuentran consagradas de forma taxativa.

Consideraciones

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el art. 133 dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” / Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar el incidente de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la nulidad que se configura cuando no se practique en legal forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al

Ministerio Público y el segundo es de la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia distinta al auto admisorio de la demanda.

En este segundo evento, expresamente dispone el legislador que la falta de notificación de cualquier providencia diferente al auto admisorio, no genera *per se* una nulidad, sino que es susceptible de corregirse dicha falencia a través de la realización de la respectiva notificación, y solo cuando se hayan surtido actuaciones procesales subsiguientes a la providencia dejada de notificar, estas sí deberán anularse.

De cara a lo anterior, en el caso bajo examen, se constata que el origen de la nulidad se encuentra en la falta de notificación del auto que programó fecha para celebrar audiencia inicial al correo electrónico del municipio de Arauca, es decir se ajustaría al segundo supuesto mencionado y por consiguiente, bastaría solo realizar en debida forma la notificación considerada errónea. Sin embargo, como quiera que se siguió adelantando el proceso, llevando a cabo audiencia inicial, debe determinar el despacho si haya lugar a o no declarar su nulidad.

La notificación de las providencias judiciales emitidas dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentran consagradas en el capítulo VII del CPACA, arts. 199-205, dentro de las formas de notificación se encuentra la de estado (art. 201), según la cual es aplicable para aquellos autos no sujetos al requisito de la notificación personal, es decir, para todos los que se profieran con excepción de los enlistados en el art. 198 *ibidem*, el mandamiento de pago en procesos ejecutivos, que por disposición del art. 199 también debe notificarse personalmente y de las demás providencias que la expresamente se consagren en la ley, sin embargo el auto que señala fecha para celebración de audiencia inicial no se encuentra dentro de ese grupo, razón por la cual debe ser notificado por estado.

Este tipo de notificación, según lo dispone el art. 201, se surte de la siguiente manera:

El estado deberá insertarse electrónicamente en los medios informáticos de la rama judicial, que para este caso en la página web de la rama judicial, allí deberá anotarse la identificación del proceso en el cual se emite la providencia, los nombres de la parte demandante y demandada, la fecha del auto, el cuaderno en que se halla, fecha de publicación del estado y la firma del Secretario (a).

La oportunidad para realizar dicha notificación es al día hábil siguiente al de la fecha del auto que se notifica, y deberá permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado y además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647) Actor: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR) Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.

Finalmente, el Secretario (a) certificará las notificaciones hechas por estado, a través de su firma al pie de la providencia notificada y deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado un correo electrónico para notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior se colige que la notificación por estado se hace electrónicamente en la página web de la rama judicial durante todo el día de su publicación y 10 años más, el (la) Secretario (a) deja constancia de la notificación en estado que realice y finalmente, en caso de las partes o alguna de ellas haya suministrado correo electrónico para notificaciones judiciales, se le deberá enviar mensaje de datos. Si no la suministran, se releva el Secretario (a) de cumplir dicha carga².

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial fue proferido el 28 de marzo de 2016, este fue notificado por estado el 29 de marzo de 2016, según se observa en la página web de la rama judicial, y el 30 de marzo del mismo año, fue enviado mensaje de datos a los correos electrónicos: “PROCJUDADM64@PROCURADURIA.GOV.CO”, “juridica@arauca-arauca.gov.co”, “iuribe@isagen.com.co”, carestrepo@isagen.com.co tal como se puede ver a fl. 67.

Infiere el despacho que el correo juridica@arauca-arauca.gov.co, corresponde al del municipio de Arauca pues a este también se le notificó el auto admisorio de la demanda tal como se aprecia en el fl. 61, sin embargo de resaltarse que este municipal no contestó la demanda, tal como consta en el auto del 28 de marzo de 2016 (fl. 65-66), de manera que en principio, ni siquiera correspondía enviar mensaje de datos sobre la providencia notificada por estado que fijaba fecha para audiencia inicial.

No obstante lo anterior, obra en el proceso certificación expedida por la Jefe de la Oficina Judicial de Arauca, en la que consta que el 18 de enero de 2016 se había radicado allí documento en el que el municipio de Arauca informaba que las notificaciones electrónicas debían realizarse en el correo electrónico “notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co” y que esa información se había puesto en conocimiento de cada uno de los despachos judiciales el 20 de enero de 2016.

Lo anterior quiere decir, que para el momento en que se expidió el auto que fijó fecha para audiencia inicial, el municipio de Arauca ya había radicado meses antes, el cambio de dirección electrónica a la cual se le debían realizar la notificaciones electrónicas, siendo esta “notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co” y no juridica@arauca-arauca.gov.co y de igual manera, con dicha información suministrada, también surgía el deber de la Secretaria del Despacho enviar el mensaje de datos de que trata el art. 205, respecto del auto del 28 de marzo de 2016 que fijo fecha para audiencia inicial al correo electrónico indicado.

² Véase igualmente sobre este aspecto la providencia del Consejo de Estado referida en el pie de página anterior.

Discurrido lo anterior, se tiene que en efecto se omitió enviar mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, puesto que se envió a una dirección que ya no correspondía al municipio de Arauca. En virtud de tal, se subsume el presente caso en lo dispuesto en segundo inciso del numeral 8 del art. 133 del CGP, y por tal razón, estima el despacho que procede la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 28 de marzo de 2016, es decir, de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2016.

Y como consecuencia de ello se hace necesario volver a realizarla, con el fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada dentro de las etapas procesales surtidas en aquella, para lo cual se fijará como fecha para llevarla a cabo el 24 de noviembre de 2017 a las 11:00 am en la sala de audiencias de este despacho judicial, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria tal como prescribe el art. 180 del CPACA.

Por último, debe precisar el despacho, que no es equivocada la apreciación de que hace la parte actora en la oposición que hace para que no se decrete la nulidad procesal solicitada, según la cual a las partes le asiste el deber de estar revisando periódicamente y estar al tanto de las providencias judiciales que emanan de los despachos judiciales, sin embargo, esa tesis no puede conducir en primer lugar a que los despachos judiciales omitan o desconozcan lo preceptuado en las normas procesales y las cargas allí impuesta, como en el presente caso, enviar mensaje de datos de las notificaciones que se hagan en estado, cuando las parte suministren un correo electrónico de notificaciones judiciales como ocurrió en el presente caso y por otro lado, tampoco puede trasladar el despacho los efectos negativos, generados a partir de sus propias omisiones a las partes del proceso, pues ello sin lugar a dudas ocasionaría vulneración a los derechos y las garantías que tienen estas, previstas por la ley para los procesos judiciales. Por tales motivos, para el despacho no son suficientes los argumentos expuestos por ISAGEN ESP, para no declara la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese la nulidad de la audiencia llevada a cabo el 23 de junio de 2016, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reanúdese la anterior actuación, para lo cual se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 24 de noviembre de 2017 a las 11:00 am en la sala de audiencias de este despacho judicial, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria tal como prescribe el art. 180 del CPACA

Tercero: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con T.P. 200.697 expedida por el C. S de la J.

Cuarto: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 121, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/121>

Hoy, diecisiete (17) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria